



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 137-2023-GM-MPC

Cañete, 28 de agosto de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: El Recurso de Apelación presentado el 07 de marzo de 2023, por la administrada Vilma Casas Cárdenas, en contra el Acto de Denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, Ley de la Reforma Constitucional, expresa que *“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”*, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, asimismo el artículo 39° de la Ley Orgánica citada establece que los concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos. Ergo, la autonomía que la Constitución otorga a las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídica”;

Que, el Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que dicha Ley, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV de la citada Ley Administrativa - Ley N°27444, preceptúa que, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023, la administrada Vilma Casas Cárdenas, interpone Recurso de Apelación contra el Acto de Denegatoria Ficta, de conformidad con el artículo 153° del TUO de la Ley N°27444, aprobado mediante D.S. N°004-2019-JUS;

Que, el artículo 153° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ha previsto que, *“No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor”*;

Sobre los Contratos de Locación de Servicios en la Administración Pública

Que, las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de **servicios no personales**, es decir como locadores de servicios, *no están subordinados al Estado, sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil*, y sus normas complementarias, asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral, o estatutaria con el Estado, es decir, *se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales si contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral*;

Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, prestan sus servicios a este, de manera *independiente* por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; *precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil*;

En tal sentido, del presente caso, se puede evidenciar que la administrada Sra. Vilma Casas Cárdenas, adjunta copia de orden de servicio de los años 2020, 2021 y 2022, así como recibo por honorario electrónico de los respectivos años; por lo tanto, se corroboraría que la administrada, **ha brindado servicios bajo la modalidad de servicios no personales**, es decir como locadores de servicios, *rigiéndose únicamente por el marco normativo del Código Civil, no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado*;

Sobre el ingreso a la Administración Pública y a la Carrera Administrativa

Que, el artículo 28° del Reglamento del Decreto Legislativo N°276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N°005-90PCM *“(…) el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postulo. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición”*

///...



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

///...
Pag. N° 02
R.G. N° 137-2023-GM-MPC

Que, el artículo 40° de la Constitución Política del Perú señala que: “La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente”;

Que, la Ley N°28175 – Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, sea cual sea su régimen laboral, establece en su artículo 5° que: “El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades”;

En ese contexto, de los documentos que obran en el Expediente Administrativo se puede corroborar que la impugnante nunca se ha sometido a un Concurso Público abierto para ingresar a prestar servicios a la Administración Pública en alguna Plaza Presupuestada bajo cualquiera de las modalidades del D.L. 276, DL 728, y DL 1057 en la Municipalidad Provincial de Cañete;

Sobre el Agotamiento de la Vía Administrativa

Que, el numeral 1 del artículo 228° del TUO de la Ley N°27444, señala “Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”. Por su parte, el numeral 2 del artículo 228 del mismo cuerpo legal, precisa que son actos que agotan la vía administrativa: “b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica”;

De la revisión de los actuados se aprecia que la Sra. VILMA CASAS CÁRDENAS identificada con DNI N°15400210, ha presentado su recurso de apelación contra acto de denegatoria ficta, mediante Escrito s/n de fecha 07 de marzo de 2023, por lo tanto, corresponde a esta Gerencia, emitir acto administrativo que resuelva la pretensión de la administrada, en calidad de órgano jerárquicamente superior a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cañete; asimismo, declarar por agotada la vía administrativa, quedando expedito su derecho a recurrir a la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, conforme a los artículos 218° y 220° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativa General;

Que, mediante Informe Legal N°450-2023-GAJ-MPC con fecha 28 de agosto de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, luego del análisis legal de los actuados, opina: **4.1. Por los fundamentos esgrimidos en el presente informe legal, se sugiere declarar INFUNDADO el recurso de apelación contra el acto de denegatoria ficta, formulado por la Sra. VILMA CASAS CÁRDENAS, por haber brindado servicios a la Municipalidad Provincial de Cañete bajo las reglas del artículo 1764 del Código Civil, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; y, por infringir el artículo 5° de la Ley N°281785 – Ley Marco del Empleo Público, esto es, haber ingresado mediante concurso público u abierto al empleo, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades; 4.2. Se emita el acto administrativo (Resolución de Gerencia Municipal), que declare por agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada de recurrir a la vía judicial a través del proceso contencioso-administrativo, conforme al artículo 218, 2020 y numeral 1 del artículo 228 del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; 4.3. Se notifique a la administrada conforme a Ley;**

Que, en cumplimiento del inciso ee) del artículo 22° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) que señala “Resolver mediante Resolución Gerencial los procedimientos administrativos que formen parte de su competencia y los que fueron delegados por el despacho de alcaldía”; esto en la Resolución de Alcaldía N°59-2023-AL-MPC de fecha 07 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada Vilma Casas Cárdenas contra la resolución de denegatoria ficta, por haber brindado servicios a la Municipalidad Provincial de Cañete bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; y, por infringir el artículo 5° de la Ley N°281785 – Ley Marco del Empleo Público, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente acto resolutivo. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE
Jr. Bolognesi N° 250 - San Vicente - Cañete

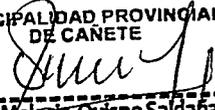
///...
Pag. N° 03
R.G. N° 137-2023-GM-MPC

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE, el acto resolutivo a la administrada conforme a lo establecido en el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las unidades orgánicas para conocimiento y los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información, Racionalización y Estadística, la publicación en el portal web de la Institución la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CAÑETE

Prof. Fermín Melecio Quispe Saldaña
GERENTE MUNICIPAL